



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04685-2008-PHC/TC

AREQUIPA

ALFREDO MARTÍN MAMANI MAMANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Martín Mamani Mamani contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 278, su fecha 16 de julio del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de marzo del 2008, don Alfredo Martín Mamani Mamani interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, doctores Berly Gustavo Cano Suárez, Juan Chávez Zapater y Julio Manrique Zegarra, por haber emitido la sentencia de fecha 5 de setiembre de 1995, que vulnera sus derechos a la libertad individual, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva por no haber obtenido una resolución fundada en derecho respecto al cómputo de su pena.
2. Que a fojas 15 obra la resolución de fecha 17 de abril del 2006, por la que se declara fundada la solicitud de adecuación de pena del demandante rebajándose la misma de 25 a 15 años. Asimismo, mediante la misma resolución se declara infundado el pedido de refundición de penas.
3. Que, conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda de hábeas corpus es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC). Y, en el caso de autos no se acredita que se haya cuestionado la resolución señalada en el considerando anterior respecto al extremo que declaró infundado el pedido de refundición de penas; es decir, no se aprecia la resolución judicial firme que resuelva dicha controversia legal. Por lo que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04685-2008-PHC/TC

AREQUIPA

ALFREDO MARTÍN MAMANI MAMANI

aplicación del referido artículo 4º la presente demanda debe desestimarse por haberse interpuesto de manera prematura.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR